

Juzgado Tercero de Familia del Circuito Neiva - Huila

Neiva, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2020-00090
PROCESO:	J.V. ADJUDICACION DE APOYO
	TRANSITORIO
DEMANDANTE:	ELSA ARIAS VARGAS
DEMANDADO	DIANA ALEJANDRA SANCHEZ ARIAS

Revisado el presente asunto, se tiene que con auto de fecha 05 de agosto de 2020, se dispuso la apertura del trámite de adjudicación de apoyo en favor de DIANA ALEJANDRA SANCHEZ ARIAS, persona de quien se dice presenta discapacidad, habiéndose otorgado el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 579 del CGP.

Que por disposición del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, se indicó que <hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo v de la presente ley, el juez de familia de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto>, precisando con posterioridad que dicho trámite se adelanta por medio de un proceso verbal sumario.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, la juez agotada cada etapa del proceso, está en la posibilidad de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Luego entonces, se tiene que en el presente tramite solo está vigente el tramite establecido en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, relativo a la asignación de apoyos para personas que se encuentren absolutamente incapacitadas y no les es posible expresar su voluntad, debiendo seguirse dicho proceso por medio del trámite verbal sumario y no como por error se indicó en este asunto que correspondía a un proceso de jurisdicción voluntaria.



Juzgado Tercero de Familia del Circuito Neiva - Huila

Por tal motivo, es del caso con fundamento en el artículo 132 del CGP, concordante con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, realizar el saneamiento respectivo frente al proceso que nos ocupa.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que la presente demanda es interpuesta por la propia persona con discapacidad DIANA ALEJANDRA SANCHEZ ARIAS, quien otorgó poder para el inicio del presente tramite, comprobándose que la misma no es una persona de la cual se pueda decir que se encuentra absolutamente incapacitada para expresar su voluntad como supone el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, por lo que es del caso dejar todo el tramite surtido en esta instancia sin valor, para que en su lugar se adecue la demanda nuevamente a la disposición de la normativa en cita, en caso que se trate de una persona mayor de edad con absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Por otra parte, es del caso precisar para todos los efectos legales a que haya lugar que el decreto 1429 de 2020, reguló lo pertinente a la adjudicación de apoyos transitorios ante notario cuando media acuerdo de la persona titular del acto en la adjudicación de apoyo. En el evento, de no adecuarse la demanda a las disposiciones del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, se procederá con el rechazo de la misma, sino se subsana dicho error en un término de cinco días.

De conformidad con el artículo 138 del CGP, al declararse sin efectos la actuación, permanecerán incólumes las pruebas que en el presente trámite se hubieren practicado.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto en el presente tramite, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el trámite realizado dentro del presente proceso, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2020.-



Juzgado Tercero de Familia del Circuito Neiva - Huila

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se adecue el trámite conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, precisando encajar dentro de la situación determinada en el art. 54 de la ley 1996 de 2019. so pena del rechazo de la presente demanda.

CUARTO: Se precisa que las pruebas practicadas en este asunto, permanecen incólumes, por disposición del artículo 138 del CGP.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA
